

Señor

**JAIRO LÓPEZ GONZÁLEZ**

Apoderado judicial de LUIS FERNANDO CORDOBA MEJIA

E. S. D.

**Demandante:** MARIA OVIDIA VILLAREAL BOCANEGRA.  
**Litisconsorte:** LUIS FERNANDO CORDOBA MEJIA  
**Demandado:** AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.  
**Radicación:** 76111310500120180001200.

**Asunto:** SOLICITUD - CERTIFICADO DE ESTUDIOS

**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA** mayor de edad, vecino y residente en la ciudad de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 expedida en la ciudad de Bogotá D.C., abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en el proceso de la referencia como apoderado judicial de **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.**, de manera comedida elevo **DERECHO DE PETICIÓN** con fundamento en lo establecido en el artículo 23 de la Constitución Política, en el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, en sustitución de los artículos 14 y 32 de la Ley 1437 de 2011, en los siguientes términos:

## I. HECHOS

1. El Juzgado Primero Laboral del Circuito de Buga, mediante la Sentencia del 05 de julio de 2023, condenó a AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. a pagar la pensión de sobrevivientes a los señores LIGIA MARGARITA MEJÍA ZAPATA y LUIS FERNANDO CORDOBA MEJÍA respecto de este último se condenó de la siguiente manera:

*CUARTO: DECLARAR que la interviniente LIGIA MARGARITA MEJÍA ZAPATA, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.543.503, en calidad de compañera permanente y el joven LUIS FERNANDO CORDOBA MEJÍA, identificado con C.C. No. 1.006.464.739, como hijo beneficiario **hasta que ostente la calidad de estudiante y cumpla los 25 años de edad conforme lo establece la Ley**, son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes en un 50% para cada uno; la que dejó causada a su favor el fallecido LUIS EDUARDO CORDOBA ROJAS, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía número 14.897.713.*

(...)

*SEXTO: CONDENAR a la ARL AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., de manera definitiva, a reconocer y a pagar a la interviniente LIGIA MARGARITA MEJÍA ZAPATA, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.543.503, en calidad de compañera permanente y al joven LUIS FERNANDO CORDOBA MEJÍA, identificado con C.C. No. 1.006.464.739, como hijo beneficiario **hasta que ostente la calidad de estudiante y cumpla los 25 años de edad conforme lo establece la Ley**, la pensión de sobrevivientes Monto de pensión del 50% para cada uno, que deberá ser reconocido y pagado tomando como base la cuantía del 100% del SMLMV para cada época, a partir del 26 de AGOSTO de 2016, en razón a trece 13 mesadas al año. Advertir, que cuando termine la calidad del beneficio del hijo estudiante, dicho porcentaje acrecentará a la*

*compañera permanente del causante señora LIGIA MARGARITA MEJÍA ZAPATA, quien para ese momento tendrá el 100%”*

2. Los anteriores numerales fueron confirmados por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga - Sala Laboral mediante sentencia del 27 de marzo de 2025.
3. El joven LUIS FERNANDO CORDOBA MEJIA conforme se desprende de su documento de identidad, cumplió la mayoría de edad el 25/12/2019, por tanto, desde dicha calenda y hasta que cumpla los 25 años, para ser beneficiario de la pensión de sobrevivientes debe acreditar la condición de estudiante, tal como lo prevé el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003 y tal como lo dispuso el Juzgado en la sentencia de primera instancia.

Por tanto, el pago de la prestación económica quedó supeditada a la acreditación de la calidad de estudiante, siendo obligatorio para ello que el joven LUIS FERNANDO CORDOBA aporte a AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. los correspondientes certificados de estudio que acreditan dicha calidad, desde el cumplimiento de la mayoría de edad.

4. Al respecto, el artículo 2° de la Ley 1574 de 2012 precisa que el hijo en calidad de estudiante debe acreditar los siguientes requisitos:

*Certificación expedida por el establecimiento de educación formal de preescolar, básica, media o superior, autorizado por el Ministerio de Educación Nacional para el caso de las instituciones de educación superior y por las Secretarías de Educación de las entidades territoriales certificadas para el caso de los establecimientos de educación preescolar, básica y media, donde se cursen los respectivos estudios, en la cual conste que el estudiante cumplió con la dedicación a las actividades académicas curriculares con una intensidad académica no inferior a veinte (20) horas semanales.*

5. Los días 15 de mayo y 05 de junio de la anualidad, se solicitó vía correo electrónico la remisión de los certificados de estudios del beneficiario de la pensión de sobrevivientes, sin que a la fecha se haya otorgado respuesta.

## **II. PETICIÓN**

Conforme con lo anteriormente expuesto, solicito respetuosamente:

Se sirva aportar certificados de estudios del joven LUIS FERNANDO CORDOBA, desde el 25/12/2019 (cumplimiento de mayoría de edad) y hasta la fecha, para lo cual los certificados deben contener la siguiente información conforme lo dispone el artículo 2° de la Ley 1574 de 2012:

- a) Certificado emitido por establecimiento de educación formal de preescolar, básica, media o superior, autorizado por el Ministerio de Educación Nacional.
- b) Acreditación de estudios por semestre, con indicación de la intensidad horaria la cual no debe ser inferior a 20 horas semanales.
- c) Identificación completa del estudiante.

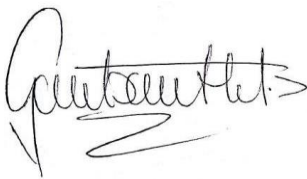
## **III. FUNDAMENTOS DE LA PETICIÓN**

1. En primera medida, sobre la procedencia constitucional y legal de la presente solicitud, invoco como sustento jurídico:
  - El artículo 23 de la Constitución Política de 1991,
  - Los artículos 14 y 32 de la Ley 1437 de 2011, sustituidos por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, y
  - Los artículos 78 numeral 10, 96 y 245 del Código General del Proceso.
2. En cuanto a los términos con que cuenta la autoridad para resolver satisfactoriamente esta petición, debe tenerse en consideración el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 que dispuso lo siguiente:

*“ARTÍCULO 14. TÉRMINOS PARA RESOLVER LAS DISTINTAS MODALIDADES DE PETICIONES. <Ver ampliación temporal de términos en Notas de Vigencia> <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

*1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.”.*

Cordialmente,



**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**

C.C. No. 19.395.114 de Bogotá

T.P. No. 39.116 del C. S. de la J.